

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente proceso finalizó mediante audiencia de conciliación desarrollada el día 24 de abril de 20074, en el que se impartió aprobación al acuerdo al que llegaron las partes respecto de la fijación de la cuota de alimentos a favor de ANGIE JULIETH LAZARO PEÑALOZA. En el presente no se ha dispuesto el archivo definitivo del expediente, por ello no pudo hacerse la remisión del mismo al archivo central. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1250

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, no existe trámite alguno por adelantar, se **DISPONE** el archivo definitivo del presente expediente.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc2b7ab4e03441e2b82c95b9850b5be3fa649659d245c0e1e275ea431d9820**

Documento generado en 16/08/2022 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1394

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Verificado el presente diligenciamiento, más que vencido el término de traslado otorgado en auto anterior¹, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de posesión a la guardadora del menor de edad F.D.P.R., señora **YARILY PEREZ RODRIGUEZ**, el día de mañana **17 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.**

Por secretaría, hágase contacto telefónico con la señora YARILY PEREZ RODRIGUEZ al abonado 321-9127050, para que asista a la fecha y hora antes señalada.

2. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

¹ Consecutivo 047 del expediente digital. "(...) Vista la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado por un término no superior a cinco (5) días, del inventario de bienes y derechos de la menor de edad F.D.P.R., de conformidad con lo establecido en el art. 87 de la Ley 1306 de 2009. (...)".

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd4b457ee3f8c37fe73ba358be2d5eec06f8d46bbbea4b4baaf32c39996f0c**

Documento generado en 16/08/2022 05:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, desde la secretaría del Juzgado, se libró comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio No. 1575 del 8 de julio de 2022 - consecutivo 025 del expediente digital-, con el fin de que se materializará la orden cautelar de inscripción de la demandada, emanada en providencia del 27 de octubre de 2021, **en los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 260-117022 y 260- 220033**; sin que a la fecha dicha medida haya sido registrada por las razones expuestas por la entidad registral a consecutivo 036 del expediente digital. Sirvase proveer, Cúcuta 16 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1393

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. En conocimiento de la parte interesada, el contenido del oficio 202130008776¹ suscrito por la Profesional Especializada de Formalización de la **Cámara de Comercio de Cúcuta**, para lo que ha bien considere pertinente, que dice a la letra:

“(...) Respetuosamente nos permitimos informarles que no fue posible inscribir la medida teniendo en cuenta que, una vez revisados nuestros archivos se pudo observar que la matrícula 93380 a nombre del señor ANGARITA ARDILA RICARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1942843 se encuentra cancelada, adicionalmente les informamos que el señor ANGARITA ARDILA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1942843 poseía un establecimiento de comercio con el nombre MATERIALES RICAR ANGARITA, matrícula mercantil 93381 la cual se encuentra activa, por favor indicarnos si la orden debe recaer sobre este establecimiento de comercio. (...)”.

2. Igualmente, en conocimiento, el mensaje electrónico recibido de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, el pasado 2 de agosto, en el que se señaló:

“(...) De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2020 fueron derogadas.

Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otra copia física del correo donde consta que recibió por parte del operador judicial, y la impresión completa del archivo, sin esto no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha,

¹ Consecutivo 015 del expediente digital.

hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012, artículo 14. (...)”.

2. Por lo aludido en el numeral anterior, se impone **REQUERIR** al apoderado **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, en su condición de representante del extremo activo, para que, en un término perentorio de **CINCO (5 DÍAS)**, informe a esta Dependencia Judicial el trámite que le dio al **oficio No. 1758** dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, remitido con copia a su cuenta electrónica torradogonzalez@outlook.com el día **2 de agosto de 2022**. Lo anterior, para determinar si dicha medida fue posible registrarla o por el contrario no ha ejercido actuación alguna de manera presencial, conforme lo anuncia la unidad registral en el correo que además fue enviado a su dirección electrónica.

Asimismo, se eleva el presente requerimiento al profesional TORRADO NAVARRO, para que, en un término máximo de **TREINTA (30) DÍAS**, proceda a notificar el auto de admisión a la parte demandada, **so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado en el art. 317 del C.G.P.**

3. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

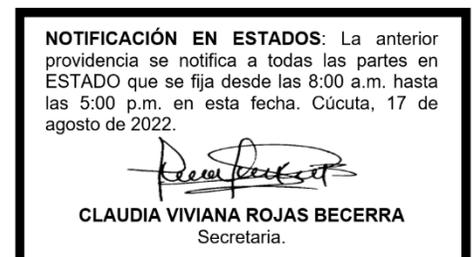
4. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f11ff15423f13f3d46c7b03cf92bdc222698c65d68e25cc49129ae248ca000d**

Documento generado en 16/08/2022 05:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1373

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del extremo actora presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARIA EUGENIA POTES OROZCO** contra **KEVIN ANDRES ARDILA REYES, DARNEY ARDILO REYES y MARIA FERNANDA ARDILA REYES** herederos determinados y, herederos indeterminados del causante **ALWIN ARDILA REYES**

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL, con fundamento en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **KEVIN ANDRES ARDILA REYES**, identificado con C.C. No. 1.090.462.755, **DARNEY ARDILO REYES**, identificado con C.C. No. 1.093.747.490 y **MARIA FERNANDA ARDILA REYES**, identificada con C.C. No. 1.090.527.430 y **CORRERLES** traslado de la demanda y sus anexos por el **termino de veinte (20) días**.

- ✚ La notificación se realizará a través de mensaje de datos a las cuentas electrónicas: kevinardila.p@gmail.com, darney12@hotmail.com y mariafernanda12_04@hotmail.com; conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la **remisión de está providencia**, en el mensaje que envíe deberá indicarle al pasivo con claridad:
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan y, el auto de admisión¹.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa, **LA DEMANDADA** puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal. (Parágrafo tercero artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALWIN ARDILA REYES, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.498.409**. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022, hasta lograr la concurrencia de curador adlitem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

¹ Lo anterior, porque no se acreditó por el demandante que el correo que remitió a la representante legal de la niña, en efecto entró a su buzón de correo electrónico.

SEXTO. TRANSCURRIDO el término legal, sin que comparezca persona alguna al proceso, se designa como curador de los herederos indeterminados de ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D.) a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES , identificado con la C.C. 13.922.764 y T.P. 41193 CSJ	<p style="text-align: center;">Jorge_camperos@hotmail.com</p> <p style="text-align: center;">jorge-camperost@hotmail.com</p> <p style="text-align: center;">Dirección Física: Oficina 507 edificio Agrobancario calle 10 No. 5-50 de Cúcuta</p>

Por la Auxiliar Judicial de secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la LEY 2213 DE 2022 Y **UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO**, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **V EINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, portador de la T.P. No. 97.480 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

OCTAVO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad. 54001316000220220010100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION SOCIEDAD P.

Demandante: MARIA EUGENIA POTES OROZCO

Demandados: herederos determinados KEVIN ANDRÉS, MARIA FERNANDA, DARNEY ARDILA POTES y los herederos indeterminados del Sr. ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D)

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90727fad25b3dd9fa7ec0dec4e9dcc4e009479263b2f1ba66be3d07073ca0932**

Documento generado en 16/08/2022 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220220016500
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante: JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA
Demandado: GISELA YANETH SUAREZ TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1259

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del extremo actora presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA** contra **GISELA YANETH SUAREZ TORRES**, por la causal consagrada en el artículo 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GISELA YANETH SUAREZ TORRES**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 60.360.937**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal de la demandada **GISELA YANETH SUAREZ TORRES** podrá realizarse a la dirección física reportada **Avenida 21 No.16-55** del barrio **Gaitán de Cúcuta -Norte de Santander**, conforme lo regula el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. En la comunicación deberá indicarse con claridad:

✓ Que la notificación personal se realiza en los términos consagrados en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Rad. 54001316000220220016500
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante: JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA
Demandado: GISELA YANETH SUAREZ TORRES

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ **Debe adjuntar copia de la demanda, de la subsanación y del presente auto.**

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.

✓ Para la realización de la notificación debe acudir al PARÁGRAFO 3° de la citada Ley: *“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.*

✓ Para acreditar la realización, debe allegar certificación de la empresa postal sobre su efectiva entrega y copia cotejada de la demanda y anexos que remitió.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. RECONOCER personería para al abogado VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, portador de la T.P. No. 49.753 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Rad. 54001316000220220016500
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante: JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA
Demandado: GISELA YANETH SUAREZ TORRES

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e9fa2542b48bf327eba46ef4286f3d3ba39d7020e6b93540265177c02fd3a**

Documento generado en 16/08/2022 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1375

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. El apoderado del extremo actora presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, debe aclarar su pretensión precisando la cuantía de acuerdo con sus necesidades y acreditando que depende económicamente del demandante:

*“ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY ENTRE CÓNYUGES Y CÓNYUGES DIVORCIADOS- Reiteración de jurisprudencia - “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: **la necesidad del beneficiario** y **la capacidad del deudor**, siendo este quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, así mismo, los términos de la obligación aparecen regulados en la ley. art. 411 de C.C. La declaratoria de uno de los ex cónyuges como culpable de la cesación de la vida en común, no implica por sí misma la imposición de la cuota alimentaria, (...) se hace necesaria una demostración plena de la necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama y la solvencia para brindarlos por el cónyuge culpable para el momento del divorcio.”*

3. Ahora bien, una vez revisado el registro civil de nacimiento de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, se evidenció que el nombre del registro aportado no coincide con el nombre mencionado, puesto que el mismo señala CARMEN PEÑA BLANCO, por lo tanto, deberá aclarar y aportar el registro civil de nacimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO** contra **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, por las causales consagradas en los artículo 1º, 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.000.290, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal del demandado **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS** podrá realizarse a la cuenta electrónica: jalealc2010@gmail.com, conforme lo regula el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. En la comunicación deberá indicarse con claridad:

✓ Que la notificación personal se realiza en los términos consagrados en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envió del mensaje.

✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.

✓ Para la realización de la notificación debe acudir al PARÁGRAFO 3º de la citada Ley: *“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.*

✓ Para acreditar la realización, debe allegar certificación de la empresa postal sobre su efectiva entrega y copia cotejada de la demanda y anexos que remitió.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. RECONOCER personería para al abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, portador de la T.P. No. 41.193 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO.

SÉPTIMO. REQUERIR a la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO, por conducto de su apoderado judicial, para que, en el término máximo de 10 días, informe y aporte:

- El registro civil de nacimiento con la inscripción del matrimonio religioso y la inscripción en el libro de varios (canon 84 Código General del Proceso; artículos 22 y 101 del Decreto 1260 de 1970; y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970).
- Acredite si la señora EDDY PEÑA BLANCO se encuentra laborando, en caso afirmativo debe allegar la respectiva certificación.
- Allegue relación de los gastos de necesarios para su sostenimiento, así como las respectivas pruebas.

OCTAVO. OFICIAR AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN NACIONAL y AL FONDO DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para que en el término de diez (10) días: certifique respecto de percibe **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.290, el sueldo devengado, fecha de pago, valor de las primas adicionales de junio y diciembre.

NOVENO. PARÁGRAFO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. **Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.**

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado

Rad. 54001316000220220016700

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO

Demandado: RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRONICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509b2ca603222f7eef9209213c1767eb7057f7001a0c1b41b846747b3ff8e84b**

Documento generado en 16/08/2022 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1376

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. El apoderado del extremo actora presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó YAMILE CARVAJAL ROLON, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, interpuesta en favor de la adolescente **M.P. CARVAJAL ROLON**-representada legalmente por su progenitora YAMILE CARVAL ROLON FUENTES-**contra GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES.**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARAGRÁFO PRIMERO. Para la notificación personal del señor **GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES**, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física reportada:

CALLE 6 No. 4-96 del Barrio el Mamón Municipio de Salazar de las Palmas –Norte de Santander-, en el mensaje deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del presente auto admisorio, de la demanda y sus anexos¹.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
- ✓ **Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.**
- ✓ **Igualmente, debe aplicar el “PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.**

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CONCEDER amparo de pobreza a YAMILE CARVAJAL ROLON según lo considerado en el presente proveído.

¹ Ya que, si bien se allegó la constancia de envío físico, sin embargo, no aportó el cotejo y sello de la comunicación de entrega en la dirección correspondiente.

En consecuencia, **se exonera a YAMILE CARVAJAL ROLON de: prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.**

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. OFICIAR al **PAGADOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE LINEA TRANSBELENCITA** ubicado en **Salazar de las Palmas de N/S**, para que, en el **término máximo de 10 días**, INFORME sobre la vinculación laboral de GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.88.179.617, así como su salario y demás prestaciones sociales.

PARAGRAFO PRIMERO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL del despacho**, debe librarse el correspondiente oficio al **PAGADOR DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE LINEA TRANSBELENCITA** ubicado en **Salazar de las Palmas de N/S**.

NOVENO. REQUERIR a la señora YAMILE CARVAJAL ROLON, quien actúa como progenitora y representante legal de la adolescente M.P. CARVAJAL ROLON, para que en el término máximo de 10 días, con el fin de determinar la necesidad de los alimentos de su hija, informe:

- Aclarar si la casa que habita con su hija es familiar, propia o arrendada.
- Cuántas personas viven con la niña.
- Allegue relación de gastos actualizada de la joven, con los respectivos soportes.

DÉCIMO. RECONOCER personería a JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO, Comisario Especial de Familia del municipio de El Zulia, quien actúa en interés del menor de edad y por petición de su progenitora.

Radicado. 54001316000220220019300

Proceso. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante. M.P.C.R. representada legalmente por YAMILE CARVAJAL ROLON

Demandada. GERSON ARMANDO PALACIOS MANJARRES

DÉCIMO PRIMERO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1102a39d2c7f30e2034f3d96cd93b4911eb0b88d1023f5c4cd6fcf67dd9842**

Documento generado en 16/08/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1367

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada.

***Artículo 6°. Demanda. (...)** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS – REGULACION DE VISITAS
Radicado. 54001316000220220034900
Demandante. ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS
Demandado. MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ, Representante legal de los menores T.A.A.C – N.S.A.S..

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

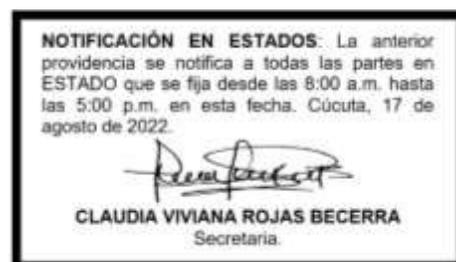
TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a3f33aafbda3db0db792d0207f7a06c94d83282689761c5994dded0e5ea1d0**

Documento generado en 16/08/2022 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1365

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En la demanda y el poder, se indicó que se trata de un “CANCELACION Y NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO”. Sin embargo, en las pretensiones solicita el apoderado judicial la “CANCELACION”, por lo que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., debe precisar la pretensión, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✚ **La cancelación y nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.
- ✚ Sea una u otra la pretensión deberá la parte, ajustar el escrito de la demanda, enunciando los sustentos fácticos y legales, que erigen la final pretensión.

1.1 De perseguirse **la nulidad del registro**, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. *Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
2. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
3. *Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
4. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

1.2. Siendo **JENNY AMPARO SANCHEZ GONZALEZ**, mayor de edad, es la única que se encuentra legitimada para peticionar la nulidad o cancelación de su registro civil de nacimiento, por lo tanto es ella quien puede conferir poder e iniciar la presente acción. Y en este caso quien confiere poder e inicia la demanda es Jesús Francisco Sánchez Rodríguez, quien no ostenta la titularidad del derecho.

1.3. Realizando una comparación objetiva entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta venezolana, se observa:

ACTA EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE LA CONCORDIA – DISTRITO DE SAN CRISTOBAL – ESTADO TACHIRA	REGISTRO DE NACIMIENTO NOTARIA CUARTA Serial No. 14151613
NOMBRE Y APELLIDOS: JENNY AMPARO SANCHEZ GONZALEZ	NOMBRE Y APELLIDOS: JENNY AMPARO SANCHEZ GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO: 24 DE JUNIO 1982	FECHA DE NACIMIENTO: 24 DE JUNIO 1982
LUGAR DE NACIMIENTO: SAN CRISTOBAL, ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
NOMBRE DE LA MADRE: SONIA GONZALEZ ORTIZ, VENEZOLANA. V. 8.988.933 (según certificación del Distrito No. 01 San Cristóbal)	NOMBRE DE LA MADRE SONIA GONZALEZ ORTIZ, COLOMBIANA C.C. 37.252.293
DENUNCIANTE Y PADRE: JESUS FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ, VENEZOLANO, CON CEDULA IDENTIDAD V-5.327.059	DENUNCIANTE Y PADRE: JESUS FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ, COLOMBIANO, C.C. 13.258.974
FECHA DE LA INSCRIPCION: 03 DE AGOSTO DE 1982	FECHA DE LA INSCRIPCION: 08 DE AGOSTO DE 1989

Como se observa que no existe correspondencia en el documento de identidad de los padres de la señora JENNY AMPARO, en los actos descritos en el cuadro anterior, se hace necesario que se allegue: **i)** el registro de matrimonio de los señores JESÚS FRANCISCO SANCHEZ RODRÍGUEZ y SONIA GONZÁLEZ; **ii)** sus registros civiles de nacimiento que los acredite como colombianos; **iii)** el certificado o documentos que acrediten que se trata de colombianos que se nacionalizaron en Venezuela. Documentos que deben reunir los requisitos consagrados en el artículo 251 del Código General del Proceso.

1.4. El certificado expedido por el Distrito Sanitario No. 1 de San Cristobal, **NO SE ENCUENTRA APOSTILLADO**. así como por lo que debe acreditarse que se trata de la misma persona. Debe acreditar el matrimonio de los padres,

1.5. Lo solicitado, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la

presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

1.6. No cumplió el apoderado de la parte demandante a cabalidad con el requisito contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., “10. El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, pues solo aportó la dirección física, no así la electrónica.

1.7. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA-URNA).

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, *deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

PONER DE PRESENTE a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca37e0216218c0b665fb17565b6879782f8a9b3de0174bf0889aef58f7ff169**

Documento generado en 16/08/2022 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

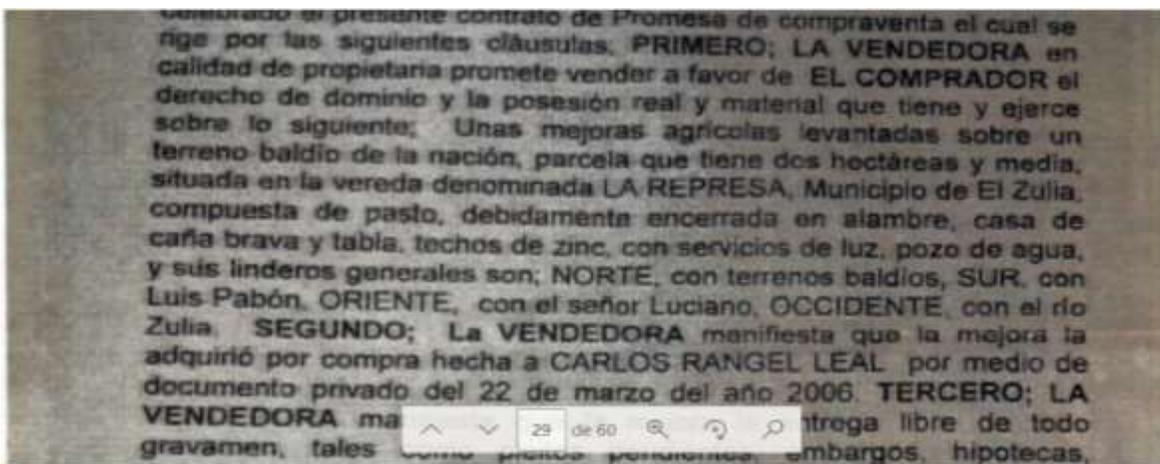
Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- 1. NO** se aportó el poder conferido a la apoderada para interponer la presente demanda, art. 73 y 74 del CGP, así como el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en la pretensión primera solicita “**b**”, que es un “**proceso declarativo**”, regulado en el **libro tercero, sección primera, título I, capítulo I** y en la segunda invocó, además la **LIQUIDACIÓN**, cuyo trámite, difiere del que se imprime al declarativo y que se encuentra regulado en el **libro tercero, sección tercera, procesos de liquidación, Título II** , apartándose puntualmente de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.
- Debe aclarar si los esposos aún comparten la misma vivienda, con el fin de determinar claramente el lugar de residencia y domicilio del señor JARRINSSON SMITK VALENCIA PEÑARANDA.
- Frente a las **medidas cautelares** solicitadas, debe acreditar “**LA PROPIEDAD**” de los bienes en cabeza de JARRINSSON SMITK VALENCIA PEÑARANDA y que pueden ser **objeto de gananciales**, de conformidad con el artículo 598 No. 1º del Código General del Proceso.

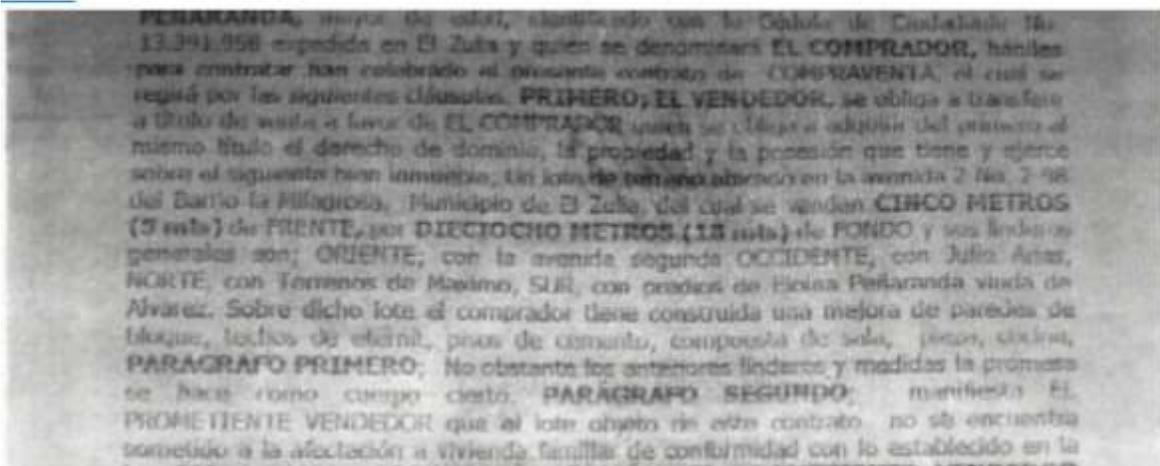
Ahora, la prueba de la **PROPIEDAD** no es otra que el folio de matrícula inmobiliaria del bien, artículos 756 y 1857 del Código Civil.

Igualmente, debe tener en cuenta que los bienes baldíos o ejidos, y las mejoras que en ellos se construyen, son inalienables, imprescriptibles, inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, la Ley 41 de 1948, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los artículos 679, 682 y 713 del Código Civil.

En consecuencia, **NO ES PROCEDENTE** la medida cautelar sobre la **“mejora agrícola”** levantada sobre un terreno baldío de la Nación, ubicado en la vereda la Represa, de fecha 8 de febrero de 2013, a nombre del Señor JARRINSSON SMITK VALENCIA PEÑARANDA, como se observa a continuación.



Ahora, en cuanto al bien inmueble ubicado en la avenida 2º 2-98 barrio la Milagrosa – municipio de El Zulia, debe acreditar la propiedad con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Y si se trata de un bien ejido, opera lo dispuesto en el párrafo anterior.



5. Debe adecuar la petición de medida cautelar sobre **“una fábrica de calzado denominada calzado Eloina”**, a las reglas consagradas en los artículos 593 del Código General del Proceso.

6. Frente a los alimentos provisionales, debe aclarar su pretensión precisando la cuantía de acuerdo con sus necesidades y acreditando que depende económicamente del demandante:

ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY ENTRE CÓNYUGES Y CÓNYUGES DIVORCIADOS- Reiteración de jurisprudencia - “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, siendo este quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, así mismo, los términos de la obligación aparecen regulados en la ley. art. 411 de C.C. La declaratoria de uno de los ex cónyuges como culpable de la cesación de la vida en común, no implica por sí misma la imposición de la cuota alimentaria,(...) se hace necesaria una demostración plena de la necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama y la solvencia para brindarlos por el cónyuge culpable para el momento del divorcio.”

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087705653b56921f765786abfb60d451aa878a24a4b8f6f863f6b5bea86cf2ef**
Documento generado en 16/08/2022 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1371

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Por reunir las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., el Despacho procederá a su admisión.
2. Asimismo, se decretará la prueba científica con marcadores génicos de ADN (núm. 2 art. 386 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **WILMER TORRES LOPERA** contra la menor **E.T.N.**, representada legalmente por su progenitora **MARIA JULIANA NIÑO GONZÁLEZ.**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la menor **E.T.N.**, a través de su representante legal **MARIA JULIANA NIÑO GONZÁLEZ** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa **a través de apoderado judicial.**

✚ La notificación se realizará a través de mensaje de datos a la cuenta electrónica: juliana_19942@hotmail.com; conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la **remisión de esta providencia**, en el mensaje que envíe deberá indicarle al pasivo con claridad:

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220035400
Demandante. WILMER TORRES LOPERA
Demandada. MARIA JULIANA NIÑO GONZALEZ, Representante Legal de M.J.N.G

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y demás anexos que la acompañan y, el auto de admisión¹.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa, **LA DEMANDADA** puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, la demandada debe dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en consecuencia, debe remitir de **forma simultanea** (cuando envíe la contestación al despacho), este escrito a la parte demandante y a su apoderado judicial. Allegando prueba del envío.

REQUERIR a MARIA JULIANA NIÑO GONZÁLEZ, progenitora de E.T.N., PARA QUE INFORME EL NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y LUGAR DE NOTIFICACIÓN del presunto padre de la menor, en aras de la protección de los derechos de la menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006.

- ✚ Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal. (Parágrafo tercero artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

¹ Lo anterior, porque no se acreditó por el demandante que el correo que remitió a la representante legal de la niña, en efecto entró a su buzón de correo electrónico.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220035400
Demandante. WILMER TORRES LOPERA
Demandada. MARIA JULIANA NIÑO GONZALEZ, Representante Legal de M.J.N.G

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada y demandante que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR al demandante, con la finalidad que informe la fecha en la que se encontrará en el país para la realización de la prueba de ADN.

PARÁGRAFO SEGUNDO. OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que informen al despacho cuál es el **trámite actual** que se debe adelantar para la toma de muestras a efectos de realizarse la prueba de ADN, **si el padre WILMER TORRES LÓPERA se encuentra residenciado en ESPAÑA.**

SEXTO. Una vez notificada la parte demandada ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS, (art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.). **Y tener en cuenta el DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD (Versión actualizada - Enero - 2015).**

SÉPTIMO. CITAR a la Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE., portadora de la T.P. No. 346255 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por WILMER TORRES LOPERA

ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220035400
Demandante. WILMER TORRES LOPERA
Demandada. MARIA JULIANA NIÑO GONZALEZ, Representante Legal de M.J.N.G

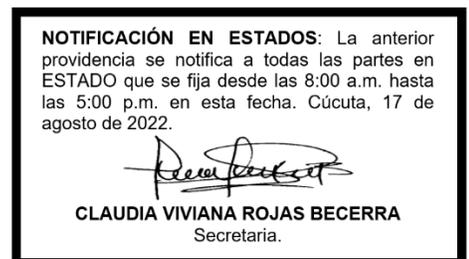
a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e956d03dea77fca45a2bc85a4f3005883c85e593ab086d5646686962e88f72**

Documento generado en 16/08/2022 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1372

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

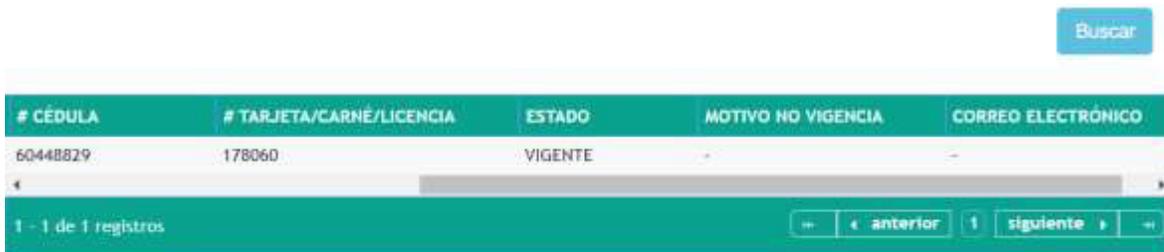
1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada.

*Artículo 6°. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

2. De conformidad con el artículo 5° Inciso 2 Ley 2213 de 2022. “(...) En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico** del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. **(negrilla fuera del texto).**

En la demanda, se indicó como correo electrónico de la abogada el siguiente: viviana.vicu@hotmail.com, que no se encuentra registrado en el **SIRNA**, veamos:

Proceso. REGULACION DE VISITAS
Radicado. 54001316000220220035600
Demandante. YORLIN ESTIWUAR AYALA ALVAREZ
Demandado. ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS, Representante legal de la menor I.A.S.



# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRONICO
60448829	178060	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. REGULACION DE VISITAS
Radicado. 54001316000220220035600
Demandante. YORLIN ESTIWUAR AYALA ALVAREZ
Demandado. ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS, Representante legal de la menor I.A.S.

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91206e79847a80002d315f487c94740aa091eef5678e2bb3c60dd70bb442b02c

Documento generado en 16/08/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1395

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo decidido por el Juzgado Tercero Civil municipal de Cúcuta en providencia del 14 de junio de 2022¹, sería del caso tomar atenta nota del embargo allí decretado dentro de la causa judicial que se identifica con el número de radicado 540014003003-2020-00112-00, sino fuera porque el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** que se siguió en este Despacho respecto de la difunta **ADDA MARINA GONZALEZ QUINTERO**, finalizó con ocasión a la sentencia calendada el 31 de agosto de 2021².

De lo anterior, líbrese comunicación por la Auxiliar Judicial del Despacho, al Juzgado Tercero Civil municipal de esta localidad icivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su cabal enteramiento.

2. De otro lado, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, en proveído del 10 de agosto de 2022³, en el que resolvió: “(...) **PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación concedido respecto del auto de fecha 1 de Diciembre de 2021, dictado en el marco del proceso sucesorio de la finada Adda Marina González de Quintero, conforme a las motivaciones precedentes. (...)**”.

3. En cuanto a los otros memoriales allegados por el profesional HERNANDO ANGARITA CARVAJAL⁴ y SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ⁵, dirigidos al Juzgado Tercero Civil municipal de Cúcuta, el Despacho no se pronuncia por ser solicitudes del resorte de la causa ejecutiva que se adelanta en ese Despacho; asimismo, se les insta a los memorialistas abstenerse de remitir este tipo de escritos que no resultan ser para trámite en este proceso, muy a pesar que aquí se haya

¹ Consecutivo 081 del expediente digital.

² Consecutivo 042 del expediente digital.

³ Consecutivo 083 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 078 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 082 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220170027000
Causante. ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA
QUINTERO GONZÁLEZ

conocido el sucesorio de ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO, el que se itera, ya se encuentra terminado.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

